

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES

Con fundamento en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, Ley No. 7319 del 17 de noviembre de 1992, los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 incisos a), d) y e) del Reglamento de la Defensoría de los Habitantes, Decreto Ejecutivo No. 22266-J del 15 de junio de 1993, el artículo 1 de la Ley General de la Salud, No. 5395 del 30 de octubre de 1973, el artículo 48 de la Ley General sobre el VIH SIDA, No. 7771 del 29 de abril de 1998, y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 36776-RE del 9 de agosto de 2011, Decreto mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional para el seguimiento e implementación de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos, el Comité Asesor y el Ente Permanente de Consulta;

CONSIDERANDO

1. Que en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, Costa Rica es un país garante y respetuoso de los Derechos Humanos, que ha buscado crear e instaurar mecanismos de protección a nivel normativo, a través de los cuales se pretende eliminar toda forma posible de discriminación.
2. Que en nuestro país existe normativa, tanto a nivel nacional como internacional, que promueve condiciones de igualdad y no discriminación, así como el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales que poseen todos los seres humanos por la dignidad que le es intrínseca.
3. Que entre los diversos instrumentos internacionales adoptados por nuestro país en materia de Derechos Humanos, destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Que la Carta Política Fundamental del Estado costarricense consagra y reconoce en el artículo 33, la igualdad ante la ley para todas las personas, y prohíbe la discriminación contraria a la dignidad humana. De igual forma, se cuenta con un vasto cuerpo de leyes con el cual se procura fomentar la igualdad de todas y todos los habitantes, entre los cuales se encuentran la Ley que prohíbe toda clase de discriminación en materia laboral, No. 2694 del 22 de noviembre de 1960, la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, No. 7142 del 8 de marzo de 1990, la Ley General sobre el VIH SIDA, No. 7771 del

29 de abril de 1998, y la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, No. 7476 del 3 de febrero de 1995, entre otras.

5. Que siendo los derechos humanos aquellos que se tienen por la sola condición de humanidad, deben ser reconocidos en todas partes y para todas las personas por igual, buscando ampliar de manera progresiva su ámbito y sus medios de protección.
6. Que en materia de diversidad sexual, si bien en nuestro país han existido algunos esfuerzos en procura del ejercicio pleno y el reconocimiento de los derechos que poseen las personas con orientación sexual diversa, aún existen vacíos a nivel normativo que resulta necesario solventar, a efecto de erradicar toda práctica o acción que resulte discriminatoria o atente contra los derechos y libertades de esta población.
7. Que el día 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud procedió con la eliminación de la homosexualidad de la lista de trastornos mentales, razón por la cual esa fecha fue declarada como "Día Internacional contra la Homofobia".
8. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 34399-S del 26 de abril de 2012, reformado posteriormente mediante Decreto Ejecutivo No. 37071-S del 9 de marzo de 2102, se reconoce en Costa Rica el día 17 de mayo como "Día Nacional contra la homofobia, la lesbofobia y la transfobia".
9. Que en el artículo 2 de dicho Decreto se señala lo siguiente: *"Las instituciones públicas deberán difundir ampliamente los objetivos de esta conmemoración, así como facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia"*.
10. Que a través de una defensa sistemática congruente con el marco jurídico nacional e internacional reseñado, la Defensoría de los Habitantes ha procurado posicionarse como referente a nivel costarricense en la lucha y protección de los derechos de las personas con orientación sexual diversa, por lo cual ha intervenido ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes en aras de procurar la eliminación de toda práctica, acción o conducta que resulte discriminatoria o atente contra la igualdad de los y las habitantes.
11. Que por mandato legal la Defensoría de los Habitantes es la institución estatal encargada de proteger los derechos e intereses de la población, por lo cual considera de la mayor

importancia promover y divulgar estos derechos, en el marco de la normativa nacional y supranacional, sin discriminación alguna contraria a la dignidad de la persona.

**POR TANTO,
ACUERDA:**

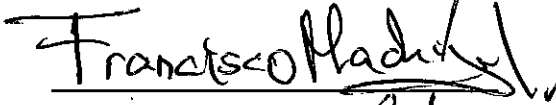
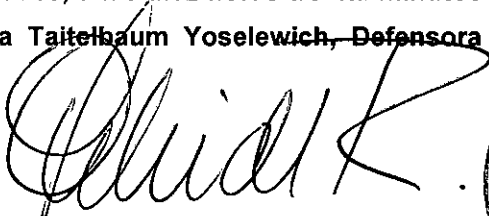
PRIMERO: Declarar la Defensoría de los Habitantes como espacio libre de discriminación por orientación sexual e identidad de género.

SEGUNDO: Reiterar el compromiso de la Defensoría de los Habitantes con el respeto de los derechos humanos de todas las personas, así como con la eliminación de todas las formas de discriminación existentes, haciendo especial énfasis en garantizar el respeto a los derechos de las personas sexualmente diversas, tanto dentro como fuera de la institución.

TERCERO: Promover una cultura de respeto hacia las personas con orientación sexual o identidad de género diversa, mediante actividades de capacitación y sensibilización dirigidas a todo el personal.

CUARTO: Instar a las instituciones públicas para que se declaren espacios libres de discriminación por orientación sexual e identidad de género.

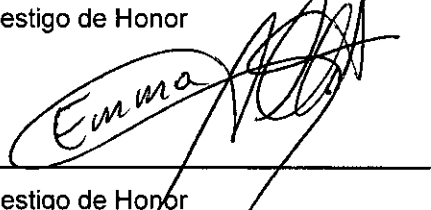
Comuníquese. Dado en San José, a las diez horas treinta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil catorce.- Ofelia Taitelbaum Yoselewich, Defensora de los Habitantes de la República.



Testigo de Honor



Testigo de Honor



Testigo de Honor

Testigo de Honor

Testigo de Honor

Testigo de Honor